



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 002 2014 00008 00
Proceso	Declarativo
Demandante	Gervi de Jesús Montoya y otros
Demandado	Cencosud Colombia S.A.
Asunto	Resuelve y Requiere por desistimiento tácito.

En respuesta al requerimiento realizado por el juzgado mediante auto del 21 de abril de esta anualidad, el apoderado judicial de la parte actora por escrito del 23 de mayo pasado, manifiesta que, para la elaboración de la experticia, Colpensiones le exige la aportación de exámenes médicos, y que debido a la escasez de recursos económicos por parte de los demandantes realizó cotizaciones en varias instituciones médicas, eligiendo finalmente a la Clínica de Fracturas de Medellín para las valoraciones correspondientes, las cuales fueron sufragadas por el apoderado.

Indica que el menor de edad, Tomás David Zamora, ingresó a la Clínica mencionada para valoración por ortopedia, y posteriormente será valorado por fisioterapia, atenciones que no se realizan de forma inmediata, por lo cual, una vez emitidos los conceptos, se radicarían en Colpensiones y se allegaría la respectiva constancia al juzgado.

De forma posterior, mediante escrito del 25 de mayo, el apoderado mencionado, aportó historia clínica de asistencia del menor de edad a cita de valoración en la Clínica mencionada, el 23 de mayo pasado, y programación de cita por ortopedia para el 28 de junio de los corrientes, así como, orden para realización de exámenes. En tal sentido, solicita se autorice continuar con el procedimiento externo para recopilar los exámenes que le solicita Colpensiones para rendir el peritaje y que no se decrete el desistimiento tácito del medio de prueba.

Ahora bien, la sociedad demandada, Cencosud Colombia S.A., a través de apoderada general, solicita mediante escrito del 09 de junio de los corrientes, se decrete el desistimiento tácito de la prueba pericial solicitada por la parte actora,

aduciendo que esta se pronunció de forma extemporánea frente al requerimiento y que las cotizaciones aportadas no cumplen los requisitos legales, desconociendo tales documentos con fundamento en el artículo 272 del C.G. del Proceso.

Por tanto, en orden a resolver, encuentra el juzgado que, mediante auto del 21 de abril pasado, se requirió a la parte actora para que se sirviera informar y acreditar, si la entidad COLPENSIONES había realizado los exámenes médicos requeridos para efectos de la experticia, otorgándosele el término de treinta (30) días para que emitiera pronunciamiento al respecto, so pena de entender desistida la solicitud probatoria.

Se observa entonces que, la parte requerida se pronunció dentro del plazo mencionado y en los términos de lo requerido, mediante los memoriales referenciados, que datan del 23 y 25 de mayo de esta anualidad, toda vez que de la lectura del artículo 317 del CGP, se desprende claramente, que el mismo se contabiliza en días hábiles, es decir, no corresponde a un (1) mes, ni a días calendario, como lo pretende hacer ver la parte demandada.

De otro lado, el desconocimiento de los documentos aportados por la parte actora con el escrito del 23 de mayo pasado, contentivo de las supuestas cotizaciones realizadas por la parte actora en distintas instituciones médicas para la valoración del menor, resulta inconducente, por cuanto en memorial posterior, del 27 de mayo, la parte interesada allegó constancia de asistencia del menor de edad a cita de valoración en la Clínica de Fracturas de Medellín, el 23 de mayo pasado, y programación de cita por ortopedia para el 28 de junio, así como, orden para realización de exámenes, cumpliendo con ello, dentro del plazo fijado, con la información solicitada por el Despacho.

En segundo lugar, verifica el juzgado que Colpensiones en memorial del 26 de octubre de 2021, señaló que el interesado contaba con el término de un (1) mes para aportar la documentación solicitada, so pena de que el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral fuera cerrado por desistimiento tácito; pese a ello, solo hasta el mes de mayo de esta anualidad, la parte actora acredita al Despacho, las gestiones para obtener las valoraciones y exámenes médicos requeridos, inobservando el deber que le asiste de colaborar con la práctica de la prueba de forma oportuna y diligente, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 6, artículo 71 y artículo 242 del C. de P. Civil.

Por consiguiente, si bien la parte actora posee amparo de pobreza, ello no puede servir de pretexto para obstaculizar el trámite oportuno del proceso y el cumplimiento de las cargas procesales, máxime que la prueba fue decretada desde el 15 de noviembre de 2015 y Colpensiones ha manifestado en repetidas ocasiones que requiere la aportación de documentos por parte del interesado para efectos de rendir el dictamen. Por tanto, se requerirá a la parte actora nuevamente para que, dentro del término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente auto, acredite al juzgado, constancia de radicación ante Colpensiones, de los documentos solicitados por dicha entidad mediante comunicación del 25 de octubre de 2021, so pena de tener por desistida la solicitud probatoria.

En consecuencia, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Negar la solicitud de desistimiento tácito de prueba pericial, deprecada por la parte demandada mediante escrito del 09 de junio de los corrientes, conforme lo expuesto.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que se sirva acreditar al Despacho, constancia de radicación ante Colpensiones de los documentos solicitados por dicha entidad mediante comunicación del 25 de octubre de 2021 (archivo 11, expediente digital), dentro del término máximo de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estados, so pena de tener por desistida la solicitud probatoria referente al dictamen pericial.

Tercero: Requerir a la parte actora para que en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, remita en lo sucesivo, a la parte contraria, copia de los memoriales que presente al juzgado por correo electrónico.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:

Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01a83f1df8c1d010a943fc1248f607e08e984655c98fc5c16852d5b66a62c74b

Documento generado en 08/07/2022 01:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>